

hombres sea ordenada por los justos preceptos de la ley" (II-II, q. 105, a. 2). Es aquí la ley una verdadera forma de vida social.

La construcción aquiniana de la ley como verdadera "forma intrínseca y actual" de la comunidad política, en cuanto organización jurídica de la misma, es —termina el autor— una prueba de que "es perfectamente posible incorporar a la sistemática tomista la idea del Derecho como forma de vida social" (página 23), lo cual "prueba una vez más la perenne vitalidad de este estilo de pensamiento".—E. S. V.

LONGCHAMPS (François): *Quelques observations sur la notion de droit subjectif dans la doctrine*, en "Archives de Philosophie du Droit", IX, 1964, págs. 45-70.

La utilización de la noción de Derecho subjetivo por los juristas, ha partido de un intento de análisis de situaciones empíricas. Derecho subjetivo era la posibilidad de acción jurídica para garantizar intereses propios por parte del titular de tal acción. Luego, el Derecho subjetivo será el poder de exigir de alguien, en virtud de una regla jurídica reconocida, algo sobre que se tiene interés, bajo la sanción de una acción judicial al efecto. Derecho subjetivo está íntimamente ligado con intereses subjetivos.

A partir de esta intuición fundamental, la noción del Derecho subjetivo ha producido una serie de sistemas doctrinales del Derecho que partían de aquella como punto central del sistema: en Alemania, Francia, Austria, Italia...

Los problemas que se han planteado en torno al esclarecimiento del Derecho subjetivo, se refieren, o bien a su fundamento, o al conjunto conceptual en que debe ser catalogado, o a las funciones y límites en que es preciso considerarlo.

Otras doctrinas se han centrado en el punto de una negación del Derecho subjetivo. El autor de este artículo, sin embargo, estima que no hacen sino aclarar diversos aspectos problemáticos de los Derechos subjetivos, y califica a sus negadores como "hermanos separados en la investigación".

Por otra parte, sobre la noción de

Derecho subjetivo se han constituido también ideologías políticas y sociales, de varia fortuna en los diferentes países, pero que acreditan la profundidad con que su configuración jurídica representa y expresa tendencias fundamentales de la existencia humana en sociedad.

Termina la exposición, afirmando la necesidad de un nuevo esfuerzo teórico en la doctrina del Derecho subjetivo: señalar el horizonte teórico en que tal noción ocupe el lugar que le corresponde en la realidad jurídica y en la ciencia del Derecho.—A. S.

MALIK (Charles): *Justice in the International Order*, en "Justice", Proceedings of The American Catholic Philosophical Association, 1962, páginas 1-10.

En su sentido más general, la justicia presupone tres elementos necesarios: seres que actúan recíprocamente, teniendo cada ser una naturaleza peculiarmente propia, y constituyendo en conjunto cierta comunidad.

Dadas tales condiciones, hay justicia allí donde, bajo la preeminente exigencia del bien común, cada ser en una comunidad está conformado a su naturaleza propia.

No es difícil de entender cómo van juntos la justicia, la libertad y la ley. El ser en la comunidad tiene un derecho, o está garantizado, de su propia naturaleza. También tiene la comunidad como un conjunto. Ley es la expresión del Derecho de la comunidad, en cuanto distinta de sus componentes, a su propia naturaleza. De ahí que la ley ordene a los miembros respecto al bien común. La libertad está para ser cada uno lo que por naturaleza es. En esta línea se han producido las doctrinas de Platón, Aristóteles y Santo Tomás.

Orden internacional es el orden obtenido entre las naciones del mundo. Este orden viene determinado por cuatro clases de estructuras: usos tradicionales, la Carta de las Naciones Unidas, tratados, pactos y convenios especiales; toda suerte de conexiones extrajurídicas edificadas en base de inteligencia mutua y a veces en base de aspiraciones comunes.

Cada país debe tener en cuenta, en sus decisiones internacionales, tres tipos de consideraciones: sus propios intereses y su capacidad de mantenerlos, sus

obligaciones formales en virtud de tratados, usos y la Carta de las Naciones Unidas, y la opinión pública mundial.

Sobre estos datos puede establecerse la noción de justicia internacional. Están los sujetos (países), su actividad (intercambios de toda índole), pero faltan modelos analógicos para especificar la imagen de la justicia entre estas clases de sujetos y para tales actividades. La noción de independencia no es suficiente. El de autodeterminación sirve para cierta fase de la personalidad nacional. Las diferencias abismales de cada país, en cuanto a su grado de desarrollo y poder efectivo, respecto a otros, crean nuevas incomprendiones en cuanto se zanján algunas de las causas anteriores de hostilidad. La situación bélica impone permanentemente medios de tratamiento no deseables para conseguir un marco de cooperación jurídica adecuada a algún esquema general. La solución de tal problema sólo vendrá de la superación del esquema jurídico internacional, desde los países, hacia los hombres mismos. Pues ninguna civilización es suficiente para ser esquema de comprensión universal. Ninguna tradición basta para determinar el concepto de orden mundial. Ninguna cultura es capaz de sintetizar juntamente todos los valores de las demás. Ningún país tiene la fórmula para establecer un equilibrio razonado entre cualesquiera países. Ninguna tiene la fórmula para salvar el destino de la humanidad.—A. S.

MARTIN (Oliver): *The Intentionality of Distributive Justice*, en "Justice", Proceedings of The American Catholic Philosophical Association, 1962, páginas 49-58.

La forma lógica de la justicia distributiva es la siguiente: la autoridad A da al ciudadano C lo suyo S, mediante los objetos O, y para la finalidad del bien común BC.

Atendiendo a que los destinatarios pertenecen a la comunidad, de algún modo reciben individualmente algo que poseen ya como ciudadanos. Pero si la autoridad distribuye algo perteneciente a la comunidad, el miembro de la misma recibe algo que en cierto modo era ya suyo. Resultaría entonces que la justicia distributiva carecía de la calidad de distinción entre los sujetos (colectivi-

dad-individual) necesaria para que al darse algo entre ello se produzca dentro de una alteridad plenamente distinta.

Se plantea entonces el problema de la significación del *dar*: la materia de la justicia, ¿es algo que se crea de la nada, o que simplemente se actualiza desde ciertos supuestos?

*Dar* constituye una relación triádica. En la estructura de la justicia distributiva está el repartidor, la cosa dada, y el beneficiario.

El repartidor es quien tiene el deber de la justicia distributiva, si bien el bien común no le pertenece como propio, pero es el responsable de que la parte del bien común correspondiente a cada uno de los miembros de la colectividad le sea asignado efectivamente.

La designación distributiva realizada desde el Derecho positivo no crea el Derecho subjetivo, sino que el Derecho subjetivo se da independientemente de toda designación positiva. El merecimiento que constituye título de justicia distributiva pertenece al Derecho natural. Este concepto viene dado por el autor, en la expresión de que la intención de un Derecho positivo es reconocer a su titular como criatura de Dios. De tal modo resulta que la justicia distributiva puede realizar su función dando lo debido a cada uno mediante el Derecho positivo.

Esta característica iusnatural de la justicia distributiva no es reconocible fácilmente, dice el autor, desde un Derecho natural nominalista, reducido a términos de Ley natural.—A. S.

MASPETIOL (Roland): *Ambigüité du droit subjectif: métaphysique, technique juridique ou sociologie*, en "Archives de Philosophie du Droit", IX, 1964, págs. 71-81.

El Derecho subjetivo tiene una indudable unidad, aunque puede ser estudiado en diversos aspectos que en él concurren.

El Derecho subjetivo puede ser considerado, como valor trascendental, como procedimiento de técnica jurídica, como hecho de psicología social de alcance sociológico.

Como posición metafísica, el Derecho subjetivo subraya la acción creadora del hombre como dimensión fundamental de la humanidad, apareciendo el Dere-